

**Autos nº 263/95**

D. CARLOS ISIDRO MARÍN IBÁÑEZ, MAGISTRADO JUEZ DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

he dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 166**

Logroño, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Vistos los autos promovidos por la actora UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), representada y defendida por el Letrado D. CCC contra las demandadas COMISIONES OBRERAS S.A. representada por D. DDD y defendida por el Letrado D. EEE, y X, S.A., que no compareció a la vista del juicio pese a estar citada en legal forma, en reclamación por IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La actora acudió a este Tribunal en demanda contra los mencionados en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó en la súplica de que se dictase una resolución favorable a su demanda.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló el día 31 de marzo a las 10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, y llegado dicho día, al no obtenerse conciliación se pasó a juicio, en el que tras ratificarse el Letrado de la actora en su demanda, se concedió la palabra al Letrado de la demandada, quien manifestó oponerse por las razones que constan en el acta levantada. Acordado por S. S<sup>a</sup> el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica, con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose finalmente concluso el juicio y visto para Sentencia.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 31.1.95, se formuló preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa "X, S.A.". En dicho escrito, en el que consta como promotora de la elección, el Sindicato CC.OO. se anuncia como fecha de iniciación del proceso electoral en fecha 6.2.95 con la constitución de la mesa electoral.

**SEGUNDO.** El Sindicato CC.OO. en dos impresos formalizados, ambos de fecha 20.2.95 propuso cinco y tres candidatos para el colegio de "Especialistas y No Cualificados", firmando ambos impresos como presentador de candidaturas en representación de dicho Sindicato D. AAA.

**TERCERO.** Con fecha 22.2.95 el Sindicato UGT formuló reclamación previa ante la mesa electoral en materia de impugnación electoral solicitando que se declarasen nulas las candidaturas de CC.OO. y continúe el proceso electoral considerando válidas únicamente el resto de las candidaturas presentadas.

**CUARTO.** Mediante escrito de fecha 27.2.95 la Mesa Electoral resolvió la reclamación dando validez a la alegación de CC.OO. en el sentido de que no eran dos candidaturas sino una en dos folios, dando asimismo por bueno el orden de los candidatos aceptando una única candidatura con ocho componentes.

**QUINTO.** Instado el correspondiente procedimiento arbitral de impugnación en materia electoral, la árbitro D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana dictó Laudo de fecha 14.3.95, desestimando la impugnación planteada por UGT.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Que habiéndose alegado la excepción de inadecuación de procedimiento por CC.OO. en el acto del juicio por no considerar el fondo tema susceptible de impugnación ante la vía judicial, procede su desestimación por cuanto el procedimiento de reclamación es el correcto de conformidad con el art. 128 a) LPL que se remite a las materias del art. 76.2º ET, en el sentido amplio de las impugnaciones electorales que da el nº 1 de dicho artículo.

**SEGUNDO.** Que habiendo sido alegada por CC.OO. la excepción de falta de reclamación previa por existencia de defecto de forma en la impugnación ante la Mesa Electoral, procede su desestimación por los mismos argumentos, los cuales se acogen plenamente, expuesto por la árbitro en el Fundamento Jurídico 1º de su Laudo de fecha 14.3.95.

**TERCERO.** Que entrando ya en el fondo del asunto no procede revocar el criterio de la árbitro que dictó el Laudo ahora impugnado, por cuanto no cabe, como pretende el Sindicato UGT, entender que la actuación de CC.OO. a la hora de presentación de su candidatura sea en fraude de Ley, en el sentido exigido por el art. 6.4º del CC ya que dicha presentación no es un acto realizado persiguiendo un resultado prohibido por la norma en que se ampara, sin que, y como muy bien recuerda el Laudo Arbitral impugnado, se pueda presumir, por así mantenerlo reiterada jurisprudencia del T.S.

**CUARTO.** Que sin perjuicio del derecho a instar el procedimiento regulado en el art. 127 LPL, y a obtener el derecho a la jurisdicción, es lo cierto que cuando la situación conflictiva ya ha sido resuelta de forma objetiva e imparcial por un órgano arbitral cuyo único interés es la correcta aplicación del procedimiento electoral legalmente previsto, el órgano judicial social debe aplicar el principio del art. 75.1º LPL en el sentido de "rechazar de oficio en resolución fundada las peticiones que entrañen abuso de derecho". Sirva lo dicho como recordatorio al Sindicato impugnante en este proceso, de que en adelante los laudos arbitrales resolutorios de impugnaciones electorales que resuelvan el fondo del asunto deben ser impugnados con carácter excepcional y limitativo con interpretación rigurosa del art. 128 LPL, por cuanto ya existe una resolución del conflicto de un órgano técnico-laboral objetivo e imparcial; de no hacerlo así tanto el Sindicato impugnante en el presente caso, como en el futuro cualquier otro, este Órgano Judicial se vería en la necesidad de aplicar, de oficio, lo previsto en el art. 75.1º LPL, en vez de plantearse en Sentencia una posible inadecuación del procedimiento con el carácter de excepción. Por todo ello procede la desestimación de la demanda.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

**FALLO**

Que desestimando la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra COMISIONES OBRERAS, S.A. y X, S.A. en reclamación por IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, procede confirmar el Laudo Arbitral dictado en fecha 14.3.93, declarando válido todo lo actuado desde el momento de presentación de las candidaturas.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE Recurso de clase alguna, conforme a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.